

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 4/2021

En esta resolución se han ocultado las menciones en la comarca afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la comarca afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 4/2021, instado contra el Consejo Comarcal (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 08/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública - GAIP- (reclamación presentada ante la GAIP con número (...) /2020), un escrito de la señora (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Consejo Comarcal (...) (en adelante, el CC).

En concreto, la persona reclamante acreditaba que en fecha 24/11/2020 (con registro de entrada en el CC núm. (...)) solicitó al CC la siguiente información:

- ÿ "Copia del escrito de queja presentado al CC(...) por D<sup>a</sup>. (...).
- ÿ Copia de la notificación de este escrito a (...), Trabajadora Social (...) asignada al municipio de (...) en esa fecha.
- ÿ Copia del acuse de recibo de la notificación a (...).
- ÿ Copia de expediente incoado por el CC(...) como consecuencia del escrito/queja presentado por D<sup>a</sup>. (...).
- ÿ Copia de la resolución adoptada en este expediente."

2. En fecha 18/01/2021, se dio traslado de la reclamación al CC para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 08/02/2021, el CC aportó diversa documentación, entre la que el Decreto de la Presidencia del CC de 08/02/2021, a través del cual se resolvía facilitar a la persona aquí reclamando "el escrito de queja presentado por la usuaria de los Servicios Sociales en el municipio de (...), e informar que no se dio ningún trámite a esta queja por lo que no consta en el expediente ningún otro documento."

En este Decreto de la Presidencia del CC también se indicaba que "Efectuadas las comprobaciones oportunas resulta que únicamente se recibió el mencionado escrito de queja pero que éste no fue tramitado por lo que el único documento que se puede facilitar a la interesada es éste, no existiendo más documentos en el expediente."

4. En fecha 11/02/2021, la GAIP remitió el correo que había enviado la persona aquí reclamando a ese organismo en fecha 10/02/2021. En este correo electrónico, la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 4/2021

persona reclamante informaba que el CC le había notificado el Decreto de la Presidencia de 08/02/2021 y le había facilitado una copia de la queja controvertida.

5. El CC formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16/02/2021, en el que exponía, en síntesis, que la persona reclamante no formuló la solicitud en atención al ejercicio del derecho de acceso previsto por la normativa de protección de datos.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Con carácter previo, procede indicar que el artículo 24.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) precisa lo siguiente:

"3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal. "

En el presente caso, la documentación solicitada estaba vinculada a una queja respecto a la persona aquí reclamante en su condición de empleada del CC. Así

pues, en la medida en que esta documentación se refería a la propia persona reclamante, el régimen aplicable a las solicitudes de acceso es el previsto en el artículo 15 del RGPD.

4. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el CC resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 24/11/2020 tuvo entrada en el CC, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a determinada documentación.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el CC debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud . En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

En el presente caso, el CC resolvió y notificó la petición de acceso en fecha 08/02/2021 una vez que la persona reclamante ya había formulado ante la Autoridad la reclamación que ha dado lugar al presente procedimiento de tutela de derechos. Es decir, más allá del plazo de un mes previsto al efecto.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, procede declarar que el CC no resolvió y notificó dentro de plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso , acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
 08008 Barcelona

PT 4/2021

como en el resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a “través de medidas legislativas” (art. 23.1 RGPD).

De conformidad con el artículo 15.1.g) del RGPD, la persona reclamante tiene derecho a obtener información sobre el origen de los datos (la identidad de las personas que han facilitado la información).

Dicho esto, el artículo 15.4 del RGPD también dispone que el derecho a obtener una copia de los datos personales objeto de acceso, no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceras personas.

Por tanto, la persona reclamante tiene derecho a acceder a la queja solicitada que se refiere a su persona, salvo a aquellos datos de la persona que la formuló que no sean necesarios para identificar a esa persona. Y esto, salvo que aquella persona hubiera ejercido su derecho de oposición, circunstancia que no consta acreditada, ni siquiera invocada, por el CC.

De conformidad con lo que se acaba de exponer, consta acreditado que en fecha 08/02/2021 (en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos) el CC facilitó la copia de la queja solicitada por la persona reclamante, en la que se omitieron determinados datos de la persona que había formulado la queja (DNI/NIF, dirección, teléfono y correo electrónico), que eran innecesarios para la identificación de la persona que formuló la queja.

Cabe decir que el CC no facilitó a la persona reclamante el resto de documentación que también pedía en su escrito de 24/11/2020, pero esto lo justificaba en que ésta no existía. En concreto, el CC ha manifestado que la queja no se tramitó, por lo que no dispone de más documentos vinculados a ésta, aparte del escrito de queja.

En resumen, teniendo en cuenta que el CC ha procedido a entregar una copia del escrito de queja solicitado, y que el resto de documentación que también solicitaba no existe,



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 4/2021

procede concluir que el CC ha satisfecho el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos ejercidos. Es por ello que resulta innecesario efectuar ningún requerimiento al respecto.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Consejo Comarcal (...) ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona reclamante, desestimando la reclamación en cuanto el fondo dado que se ha satisfecho su derecho de acceso en los términos expuestos en el fundamento de derecho 5º.
2. Notificar esta resolución al Consejo Comarcal (...) ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,